

Expediente: **5319/24**
Carátula: **PISTAN REYES ALFREDO C/ VALDEZ SILVIA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - VALDEZ, Silvia Graciela-DEMANDADO
20235194946 - PISTAN, REYES ALFREDO-ACTOR
20235194946 - RICCIUTI, GUSTAVO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PISTAN REYES ALFREDO c/ VALDEZ SILVIA GRACIELA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5319/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5319/24



H104118429906

AUTOS: PISTAN REYES ALFREDO c/ VALDEZ SILVIA GRACIELA s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 5319/24

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2025.

SENTENCIA N° 73

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al actor **PISTAN REYES, ALFREDO** contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2025 que resolvió : "...1.- Declarar de oficio la inhabilidad de título del pagaré que se pretende ejecutar en autos. En consecuencia, se rechaza la ejecución monitoria iniciada por **PISTAN REYES ALFREDO** en contra de **VALDEZ SILVIA GRACIELA**, conforme lo considerado. 2.- Costas al actor vencido. 3.- Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad...." y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 05/03/25 el apelante funda su recurso contra la sentencia reseñada señalando que le agravia la equívoca interpretación del Sentenciante que invalida el documento en cuestión PAGARÉ y rechaza su derecho al cobro de su acreencia, causándole un notorio perjuicio económico y una ventaja desmedida e injusta a la obligada al pago del pagaré sin protesto.

Critica la Sentencia en cuanto cita como jurisprudencia: *“Al respecto, cabe señalar que el art. 35 del Decreto Ley N°5965/63 establece que “la letra de de cambio puede girarse: A la vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas” - norma jurídica aplicable a los pagarés, conforme lo normado por el art. 103 de dicho Decreto Ley...”*, señalando que una letra de cambio y un Pagaré son títulos de créditos distintos y por ende la aplicación y normativa no son iguales para ambos.

Expresa que por la naturaleza de la Letra de Cambio, no puede contener una forma y fecha de pago escalonada ya que ésta (al ser emitida por el acreedor) debe contener la ACEPTACIÓN del deudor y su confección no puede ser confusa para éste, ya que debe aceptar la fecha de pago cierta.

Señala que en el caso de Pagaré los arts. 101 y 102 del Decreto Ley N°5965/63 hacen referencia a los requisitos de validez del mismo y al respecto el art. 101 reza que el Pagaré debe contener inc. c) Plazo de pago.; y el art. 102 dice que: El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré.

Destaca que en este caso en particular, lo que se está ejecutando es un pagare el cual, – y como lo dice el Aquo -, tiene fecha de pago cierta. La confusión se origina cuando el pagaré establece que la “promesa de pago” emitida por el deudor con un monto definido y fecha de vencimiento cierta se realizaría en tres cuotas.

En definitiva, en el caso del pagaré (instrumento distinto a la letra de cambio), aunque existiendo una fecha de pago cierta y determinada, el deudor establece que pagará en cuotas y el acreedor lo acepta, no existe inhabilidad del Título, ya que el emisor del pagaré, –El Deudor-, obligado al pago así lo acepta al estampar con su firma el mismo. Ningún perjuicio le ocasiona al deudor sino al contrario, un beneficio poder saldar su deuda en cuotas. Agrega que tampoco se genera perjuicio o un conflicto, sino un beneficio al deudor, quien tiene una fecha de vencimiento determinada y establecida, fecha en la que debe saldar su obligación. Ahora bien, puede saldar esa obligación en cuotas si así lo decide y puede, y no genera inseguridad puesto que el acreedor al recibir el pago de una cuota (antes del vencimiento establecido) debe entregar recibo de conformidad del pago mencionado.

En autos, deudor no cumplió con su promesa de pago, produciéndose el vencimiento del pagaré. La sentencia de autos perjudica y lesiona los derechos del acreedor ya que además de lo expuesto, por un excesivo formalismo se quita el derecho de ejecutar en forma sumaria su acreencia. Cita Jurisprudencia en cuanto a la fecha de creación y considera en contrario sensu que mientras el Pagaré posea fecha cierta (día mes y año) como el presente, goza de validez.

Entiende que por lo expuesto debe revocarse el fallo cuestionado y permitir la ejecución del título base de la presente causa.

Concluye solicitando se haga lugar al presente Recurso, se revoque el fallo atacado y se permita ejecutar el pagaré.

Atento el estado del proceso monitorio en curso, no se corrió traslado.

Al rechazar la ejecución, la sentencia apelada consideró que el plazo de pago del pagaré debe ser único, preciso y posible pues para que un documento pueda ser considerado como pagaré es necesario que la fecha de vencimiento sea única por toda la suma. El a-quo señaló que *“...al tratarse de un documento rigurosamente formal, los plazos de pago deben ser restrictivamente los indicados en la citada norma, no pudiendo ser librado con otros vencimientos distintos. Por ello, atento a que en el documento traído a ejecución se ha convenido el pago en cuotas de una suma dineraria, es decir, un modo de vencimiento escalonado que no corresponde a ninguno de los enumerados taxativamente por la ley -en virtud de lo señalado precedentemente-, el mismo deviene inhábil como pagaré...”*.

Ahora bien, al analizar el instrumento ejecutado advertimos que el texto del Pagaré reza : *“\$ 2.500.000.-San Miguel de Tucumán 02 de Juio de 2024. El día 02 de octubre de 2024 pagaré sin*

protesto (art.50 - D. Ley 5965/63) a Pistán Reyes Alfredo o a su orden la cantidad de pesos dos millones quinientos mil por igual valor recibido en ... a ... entera satisfacción. Pagadero en 3 Cuotas".

Al contrario de lo que sostiene el recurrente en su memorial, el art. 103 del Dec.Ley 5965/63 establece expresamente que son aplicables al Pagaré las disposiciones sobre Letra de Cambio relativas al vencimiento (arts. 35 al 39), las que fueron específicamente aplicadas al caso por el a-quo y si bien el pagaré bajo examen posee vencimiento a día fijo, la inclusión de la frase "*... Pagadero en 3 Cuotas*" introduce una incertidumbre inaceptable desde el punto de vista formal pues no es posible determinar si esas tres cuotas se abonarán a partir del vencimiento o si, - como sostiene el actor -, se cuentan desde la fecha de emisión. Por ello, la conclusión del a-quo en cuanto a que el instrumento ejecutado deviene inhábil como pagaré es correcta y debe confirmarse.

En análogo sentido : Cám. Docs. y Locs., Sala IIa., caso "HERRERA RAMON HUMBERTO Vs. GONZALEZ PEDRO RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO", Sent. n° 64 del 28 / 03 / 2018 en la cual se dijo : "*...De la simple lectura del instrumento surge su inhabilidad como título ejecutivo, conforme normativa contenida en el art. 35 del decreto ley 5965/63. Dice textualmente la norma citada: "Del vencimiento Art. 35. La letra de cambio puede girarse: A la vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas". Y siendo que en el presente documento a la vista se ha convenido el pago en cuotas, el título deviene inhábil – por nulidad - como pagaré, tal como reza la última parte del citado artículo. Así, en nuestro ordenamiento legal no es posible librar títulos cambiarios con vencimientos escalonados, en el caso, se debió librar tantos instrumentos como cuotas se adeudaren...*".

En este mismo sentido se ha dicho que : "*...No constituyen documentos cambiarios los instrumentos privados que aparecen documentando una deuda amortizable en cuotas mensuales, sin que la expresión pagaremos o la cláusula a la orden que contienen cambien su naturaleza, ya que la ausencia o insuficiencia de las formas cambiarias sustraen al documento del régimen de los títulos valores...*" (cfrme. Cám. Fed. Civ. y Com., Sala VI, LL 1980-D-795, citado por O. Gómez Leo en su obra "Tratado del Pagaré Cambiario", p.340, parágrafo sobre "Invalidéz").

Por todo ello, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **PISTAN REYES, ALFREDO** contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2025, la que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al actor apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO María Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

